



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

1

--- RESOLUCIÓN.- SESENTA Y CUATRO (64).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **72/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 467/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria promovido por la ***** , apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****y ***** ***** *****; visto los escritos de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- No procedió el presente Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por la ***** en su carácter de ***** de ***** ***** , en contra de los C. C. ***** *****Y ***** ***** , en virtud de que la parte actora, no acreditó los elementos base de la acción, por tanto.-----

--- SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados los C. C. ***** *****Y ***** ***** , de todas las prestaciones que se le reclaman.-----

--- TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.-----

--- CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES....".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra el recurso de apelación, el que se le admitió en ambos efectos mediante proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante,
***** , autorizado por la parte actora, *****
***** , expresó como
motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

3

quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la seis (6) a la doce (12) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

AGRAVIOS:

“VIOLACIÓN E INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 109, 110, 112, 113, 115, 226, 227, 228, 248, 249, 265, 266, 273, 276, 277, 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

Se viola en perjuicio de mi representada las disposiciones legales invocadas, dado que la resolución impugnada, es contraria a las disposiciones legales que se invocan debido a que no está fundada y motivada en derecho, dado que no se sujetó en forma y contenido y efectos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; ya que no se realizó un análisis jurídico de la procedencia de la acción ejercitada, ya que existe incongruencia con la demanda, es decir la acción que se demandara y la base del documento de la acción fue la reivindicación del inmueble identificado como

***** . La resolución impugnada está dada en contra a lo establecido por las disposiciones legales violadas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; es decir las sentencias deben sujetarse en cuanto su forma contenido y efectos, que establece la ley, se señala en la sentencia impugnada que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones y la C. Juez en clara violación a los preceptos legales invocados, señala que no se probaron los hechos de la demanda, ya que los demandados fueron emplazados por edictos y se les tuvo contestando en forma negativa, argumentando que no se había probado la posesión por parte de los demandados, lo cual es una incongruencia a lo demandado, ya que si mi representada tuviera la posesión del inmueble a reivindicar, no hubiese sido necesaria su demanda; conculcado en que la C. Juez no valoró los hechos notorios al demandarse el juicio y probarse los mismos ya que sólo los hechos

cuando no sean notorios están sujetos a prueba, es decir la C. Juez señala en su resolución que no se probó que los demandados tuvieran la posesión del inmueble reclamado, que es solo uno de los demás requisitos para demandar la reivindicación, pero contrario al mismo no por el simple hecho de haberse emplazado por edictos y tenido a los demandados contestando en sentido negativo no se prueba la desposesión.

A lo anterior me permito invocar la siguiente tesis de jurisprudencia.

“ACCIÓN REIVINDICATORIA, DESPOSESIÓN EN LA.” (La transcribe).

VIOLACIÓN E INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 268, 286, 306, 362, 366, 392, 409, 411 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

Se viola en perjuicio de mi representada las disposiciones legales que se invocan dado que la C. Juez A quo, no dio el valor probatorio que debía, ya que violó lo dispuesto por los artículos 268 y 306 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; es decir no efectuó un análisis o correcta valorización de todas las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, no efectuó una correcta valorización de las pruebas ya que las contradictorias no las puso una frente a la otra, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia, en el presente caso, no lo efectuó, ya que no declaró confesos a los demandados, ya que sólo señala que porque los mismos fueron emplazados por edictos y se les tiene contestando en sentido negativo, pero no valoró debidamente la confesión dado que ésta debió citarse en una confesión tácita que se presume en el presente caso. De igual forma se viola lo establecido por los artículos 362, 366 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; ya que la Juez desestimó el testimonio de los SRES. *****, solo por el hecho de ser ***** de la actora, pero no valoró de que los mismos concordaron en sus declaraciones sobre los hechos, su declaración fue clara y precisa y fundada en la declaración de su dicho, ya que la Juez no efectuó una clara valorización de su testimonio, ni tuvo en consideración lo expresado por los mismos. La Juez violó lo establecido por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; es decir no efectuó un análisis y valorización de todas las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia ni observó las reglas especiales que la ley fija. Ya que fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

5

omisa al no efectuar una valuación de las pruebas contradictorias, ya que no puso una frente a otra a efecto de que por el enlace de las rendidas y las presunciones se formase una convicción que debió fundar debidamente en la sentencia, lo cual se viola en la sentencia impugnada.

VIOLACIÓN E INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 621 Y 624 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

La C. Juez violó lo establecido por el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que la acción reivindicatoria compete a quien es propietario y no está en posesión de ella, lo que en el presente caso se probó, y que la Juez desestimó, de igual forma el dispositivo 624 del mismo ordenamiento establece que para que proceda la acción reivindicatoria el actor debe probar que es propietario de la cosa que reclama, lo cual se tuvo por acreditado con la documental pública anexada, de igual forma en contradicción en lo establecido en la fracción II del dispositivo legal invocado se establece que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación, lo que la juez violó, ya que sólo señala que resulta inverosímil dado que los demandados fueron emplazados por edictos y no fue el domicilio del inmueble; pero contrario a esto en el escrito inicial de demanda, se señaló a ambos demandados, pero se estableció que éstos habían puesto una antena y circulado el inmueble.

A LO ANTERIOR ME PERMITO INVOCAR LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA.

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. DEBE DEMANDARSE TANTO A QUIEN HA DEJADO DE POSEER LA COSA PARA EVITAR SUS EFECTOS, COMO AL POSEEDOR MATERIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (La transcribe).

Por lo cual se acreditó la posesión, aunado a esto, dado que el dispositivo legal de igual manera establece, que hubiese dejado de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación lo que la Juez no valoró; por lo que contrario a lo sentenciado, son tres los principales puntos que deben de establecerse o probarse por la persona que ejerce la acción de dominio o reivindicación en el proceso respectivo: el dominio de la cosa por parte del actor; la posesión de la cosa por el demandado aunque la haya dejado de poseer para evitar los efectos de la reivindicación y, la identificación del bien en el presente caso se probaron y acreditaron dichos requisitos, por lo que la C. Juez viola en

perjuicio de mi representada: la C. Juez no cumplió con lo establecido por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que se concretó a enunciarlas y conceder valor probatorio a unas y negarles a otras, pero no las funda en la sentencia ya que no efectúa el análisis y valorización que debió hacer. De igual forma no dio el valor probatorio que debiera, a los testimonios de los ***** ya que no valoró debidamente su testimonio ni lo analizó, dado que dichos testigos fueron testigos de los hechos, ya que contestaron con la verdad ser ***** y conocer los hechos, lo cual la Juez desestimó por el simple hecho de haber declarado con la verdad de ser ***** , C. Juez A quo no analizó ni valorizó debidamente los testimonios rendidos, dado que como se señaló éstos fueron testigos del contrato base de la acción.

De igual forma se incumplió por parte del Juzgador en lo estipulado por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que como se observa y acredita en la resolución impugnada no efectuó un correcto análisis ni valorización de las pruebas aportadas, ya que sólo las enuncia y les da un valor probatorio, pero sin establecer concretamente un análisis jurídico del valor probatorio que en si les da en la resolución impugnada, pero señala que no se acredita la posesión por parte de los demandados, lo cual es incongruente.

A lo anterior me permito invocar la siguiente tesis de jurisprudencia.

“REIVINDICACIÓN. EN LOS JUICIOS REIVINDICATORIOS NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.” (La transcribe).

Inclusive la Resolutora viola el procedimiento, al señalar en la sentencia impugnada que consideró innecesario entrar al estudio de los demás elementos en clara violación a los artículos 1°, 7, 112, 113, 621, 622, 623 y 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; ya que basa su determinación en señalar que los demandados no estaban en posesión del inmueble, pero lo anterior no es necesario acreditar, porque se establece que éstos pudieran haber dejado de poseerlo para evitar la reivindicación, de igual forma desestima la testimonial ofrecida argumentando que como trabajaban para la actora no valía su testimonio, sin valorarlo debidamente, de igual forma la prueba pericial e inspección sólo determina que identifican el inmueble; pero no señaló que en dicho predio está invadido por una antena y circulado por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

7

demandados como se expuso en la demanda, que debió admiclar con las demás pruebas aportadas.

A lo anterior me permito invocar las siguientes tesis de jurisprudencia:

“PRUEBA PERICIAL. SU VALOR EN UN JUICIO REIVINDICATORIO.”
(La transcribe).

“JUICIO REIVINDICATORIO. PRUEBA PERICIAL.” (La transcribe).

En vista de los agravios que se hacen valer, solicito a este H. Tribunal, revocar la sentencia dictada el día 8 de febrero del año en curso por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con sede en ciudad Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente que señalo, y se dicte nueva resolución declarando procedente la acción, dado que contrario a lo sentenciado se acreditan los elementos de la acción reivindicatoria”.

---- **TERCERO.** En el presente caso, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios formulados por la parte apelante ya que de las constancias de autos se advierte, la ausencia de un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, al no quedar debidamente integrada la relación jurídica procesal actor y demandado por no haberse emplazado a los demandados *****y *****, conforme a las formalidades exigidas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- Lo anterior tomando en cuenta además, que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría el citado derecho, dejando en indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la Novena Época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del tomo II diciembre de mil novecientos noventa y cinco, materia constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Así, las formalidades esenciales del proceso civil en sentido amplio se identifican con el emplazamiento que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los periodos probatorio y conclusivo que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente, y la sentencia de fondo que concierne a la etapa resolutive.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

9

--- La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto, imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte; por lo tanto, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado o alguno de los codemandados, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia.-----

--- Al respecto se cita la jurisprudencia correspondiente a la séptima época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: -----

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a

presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Ahora bien, al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo, tal como lo consideró la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, en su jurisprudencia publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, página 195, bajo la voz:---

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

11

segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

--- Sobre la figura jurídica del emplazamiento, el artículo 67 fracción VII, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece: -----

“Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

[...]

VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.

En todos lo casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- Por su parte, los diversos 37, 241, 266 y 949 fracción I del mismo ordenamiento legal en consulta, disponen: -----

“**Artículo 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”

“**Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

“Artículo 266.- Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando se compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.”

“Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.”

--- Lo anterior es relevante para lo que se resuelve porque el artículo 67, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en lo atinente al emplazamiento por edictos, establece:-----

“VI. Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciere que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido.”

--- De lo cual se obtiene, que el emplazamiento por edictos procede cuando se ignora el domicilio de la persona a emplazar; empero, para que surta efectos la citación, tal desconocimiento debe ser general y no solo particular del actor; por tanto, en el supuesto de que se ignore el domicilio de la parte demandada, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de primera instancia tendentes a localizar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

13

el lugar en donde habite la persona contra quien se interpone una demanda, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte.-----

--- Efectivamente, los edictos judiciales son medios de comunicación procesal, ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan a sus intereses en un proceso determinado. Esta clase de comunicación que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etcétera, se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley y cuando no es posible llevarlos a cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas. Por eso, es válido afirmar que cuando se verifica el emplazamiento por edictos por desconocerse el domicilio de la persona a quien va destinada la notificación, por lo general es la contraparte quien hace esa manifestación, por tanto, la difusión reiterada de la publicación de que se trata tiende a asegurar la mayor probabilidad de que el o los destinatarios lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido. Los medios que el legislador ha considerado más eficaces para ese objeto son las publicaciones en periódicos oficiales, en boletines judiciales y en los diarios de mayor circulación.-----

--- En este orden de ideas, en casos en que la actora señala desconocer el domicilio de su contraparte, a fin de darle mayor seguridad y certeza al proceso y en aras de respetar precisamente a los gobernados su garantía de debido proceso legal, que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, los Jueces antes de decretar una notificación por edictos, para

saber si efectivamente es desconocido el domicilio del demandado, deben ordenar una investigación al respecto.-----

--- En el presente caso, mediante escritos presentados el veinticinco (25) de abril y tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según sello fechador de la Oficialía Común de Partes, adscrita a los Juzgados Civiles, compareció la ***** , apoderada legal de “*****
***** ***** , a promover juicio ordinario civil reivindicatorio, en contra de ***** y *****
*****; señalando ignorar sus domicilios (fojas 01 a la 05 y 25 del expediente principal).-----

--- Por acuerdos del ocho (8) y veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, entre otras cosas, previo al emplazamiento por edictos, la A quo ordenó girar oficios a Teléfonos de México, Sociedad Anónima; Instituto Nacional Electoral; Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y la Comisión Federal de Electricidad, para que en su oportunidad, informaran si en sus registros que se llevan en dichas dependencias, se encuentra algún domicilio registrado de los demandados ***** y ***** , y en caso de que ahí obren en los mismos, deberán proporcionar los domicilios de ambos (fojas 28 del expediente principal).---

--- Ahora bien, obra en autos a fojas 37 del expediente principal, el oficio NCR-105/2018 del cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Gerente Comercial y Operación Reynosa de Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, hizo constar que realizando una búsqueda en la base de datos con que cuenta la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

oficina comercial de su representada, no se encontró información a nombre de *****y *****.

---- De igual manera, a fojas 39 del expediente principal, obra agregado el oficio SSB-00722/2018 del uno (1) de junio dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Jefe del Departamento Comercial, Zona Reynosa de la Comisión Federal de Electricidad, en donde hace del conocimiento que de la base de datos que se lleva en la Zona Reynosa, la cual está integrada por los municipios de Reynosa, Río Bravo y Díaz Ordaz, no se encuentra ningún servicio registrado a nombre de *****y *****.

---- Asimismo, obra a fojas 41 del expediente principal, el oficio INE/TAM/02JDE/1027/2018 del uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, 02 Distrito Electoral Federal en Reynosa, Tamaulipas, en el cual informa que una vez hecha la indagatoria correspondiente en el Centro Estatal de Consulta de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, hace del conocimiento que *****no se encuentra registrada en la base de datos del Padrón Electoral de la entidad, y el C. ***** , se encuentra registrado en la base de datos del Padrón Electoral en

--- Mediante escrito presentado el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), según sello fechador de la Oficialía Común de Partes, adscrita a los Juzgados Civiles, la actora ***** , en su carácter de apoderada de “*****

*****,

manifestó:-----

“... 1.- Toda vez que como consta en autos no se localizó domicilio de ***** , solicito que la misma se emplace mediante Edictos.

2.- ***** se localizó su domicilio en la calle *****
***** solicito se gire exhorto al C. Juez competente en aquélla ciudad, a fin de que en auxilio de este H. Tribunal proceda al emplazamiento del demandado (fojas 43 del expediente principal).”

--- A fojas 44 del expediente, se consulta el acuerdo del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que la Juez respecto de dicha solicitud de la actora determinó, en lo medular: -----

“... como lo solicita la compareciente, y toda vez que las dependencias públicas, denominadas TELMEX, CFE, INE, en sus informes rendidos manifestaron que en su base de datos no se encontraba el domicilio de la demandada ***** , en consecuencia de lo anterior, se ordena que se emplace a la demandada por medio de Edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado, uno de mayor circulación de esta Ciudad, y por Estrados de este Juzgado, se comunicará a la demandada que deberá presentarse a dar contestación al juicio dentro de un término de 60 días, a partir de la última publicación. Por otra parte como lo solicita y en atención al oficio número INE/TAM/02JDE/1027/2018, de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, signado por el PROF. Y LIC. FEDERICO OCHOA CEPEDA, VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, el cual informa a éste Juzgado que el demandado ***** , se encuentra registrado en la base de datos del Padrón Electoral en: *****
***** , por lo que gírese atento exhorto al C. Juez de Exhortos y Cartas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

17

Rogatorias de la Ciudad de MONTERREY, NUEVO LEON, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, y mediante la copia simple de la demanda, así como copia íntegra de los autos que sean necesarios, previamente requisitadas, se le corra traslado y lo emplace a juicio, para que dentro del término de diez días más uno más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte, entre su domicilio y el de este Juzgado, comparezca a este Juzgado a dar contestación conforme a sus intereses convenga. Se encomienda al actuario que corresponda, a fin de que prevenga al demandado, a fin de que señale domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes que se le ordenen, se harán por cédula que se fije en los estrados del Juzgado.”

--- De la revisión de las constancias de autos, específicamente a fojas de la cincuenta y tres (53) a la sesenta y ocho (68) del expediente principal, se aprecia la publicación de los edictos a nombre de ***** , ordenados en dicho acuerdo del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), sin que obre certificación secretarial alguna en el sentido de que, se hubiesen realizado las publicaciones en los Estrados del Juzgado, por tres veces consecutivas del edicto a nombre de dicha demandada con domicilio desconocido, pues solo obra costurado al expediente, el referido edicto a fojas cuarenta y seis (46) del expediente principal.-----

---- Mediante escrito presentado el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según sello fechador de la Oficialía Común de Partes, adscrita a los Juzgados Civiles, la actora ***** , en su carácter de apoderada de *****

***** , manifestó:-----

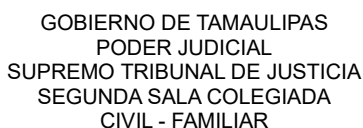
“... 1.- Ocurro por medio del presente escrito y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 4, 22, 40, 67, 68 Bis, 195, 462, 465, 621, 622, 624, 626 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

*Estado, A REGRESAR EL EXHORTO SIN DILIGENCIAR EN DONDE NO SE LOCALIZO EL DOMICILIO DEL SR. ***** PARA FINES DE SU EMPLAZAMIENTO; POR LO CUAL SOLICITO COMO ECONOMIA PROCESAL SE EMPLACE A DICHO DEMANDADO MEDIANTE EDICTOS (fojas 70 del expediente principal).”*

--- A fojas 110 del expediente, se consulta el proveído del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el que la Juez respecto de dicha solicitud de la actora determinó, en lo medular: -----

*“... Se tiene acompañando exhorto sin diligenciar, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, remitido por el C. LIC. ANGEL ALEJANDRO SALINAS GAYTAN, Juez de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, se toma nota de su contenido, en donde no se localizó el domicilio del demandado ***** , para el emplazamiento. Por otra parte como lo solicita el compareciente y por las razones que expone, emplácese al demandado por medio de Edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y en uno de mayor circulación y en el Estrado de este Juzgado, haciéndose saber a éste que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días contados a partir de la última publicación, dejando a su disposición copias de la demanda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.-”*

--- De la revisión de las constancias de autos, específicamente a fojas de la ciento trece (113) a la ciento diecinueve (119); así como también a fojas ciento veintitrés (123) a la ciento veintiocho (128) del expediente principal, se advierte que se publicaron los edictos a nombre del demandado *****



--- Mediante escrito presentado el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según sello fechador de la Oficialía Común de Partes adscrita a los Juzgados Civiles, la actora solicitó que se decretara la rebeldía al haber transcurrido el término de sesenta (60) días para el emplazamiento de los demandados (fojas 137 del expediente principal); lo cual se acordó favorablemente mediante proveído del cinco (5) de septiembre del mismo año¹, ordenándose también la apertura del periodo probatorio.-----

--- Por no estar conforme con lo así determinado por la juez de primer grado, la actora promovió el presente recurso de apelación y al efecto

1 Visible a foja 138 del expediente.

expresa en sus motivos de inconformidad las razones por las que, en su opinión, es indebido el proceder de la A quo, manifestando la forma en la cual, a su juicio, queda demostrada la acción reivindicatoria ejercida en contra de los demandados; esto es, sus agravios se enderezan en contra del fondo del asunto; por lo que, en su caso, de resultar procedentes, podrían dar lugar a la revocación del fallo apelado; y, es dicha circunstancia la que justifica también el estudio del emplazamiento practicado por edictos a los demandados, mismo que, como se adelantó, se considera ilegal.-----

--- Es así, puesto que, como se ha visto de los antecedentes aquí narrados, respecto de los demandados *****y *****, se hizo constar en primer término, de la primera, que mediante informes rendidos por Teléfonos de México; Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Nacional Electoral, no existe registro alguno a nombre de *****; circunstancia que dio lugar, a petición expresa del actor, a que se ordenara el emplazamiento a la C. *****se llevara a través de edictos.-----

--- Sin embargo, la juez de primer grado, pasó por alto que, no obra constancia secretarial en el sentido de que se hayan publicado los edictos por los estrados, por tres veces consecutivas en la puerta del juzgado, pues solo obra costurado al expediente, el referido edicto a fojas cuarenta y seis (46) del expediente principal, de ahí que, el emplazamiento así efectuado a la demandada *****resulta ilegal, pues la A quo incurrió en una infracción de la ley en su perjuicio, ya que previamente debió cerciorarse de oficio que el emplazamiento por edictos, se hiciera de acuerdo con las reglas establecidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

21

---- En segundo término, cabe decir por cuanto hace al codemandado *****

***** ***** , que si bien no se pudo localizar el domicilio ubicado en

***** , derivándose de ahí que

no fuera diligenciado en sus términos, según oficio 6366/2018 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Juez de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León (fojas 71 y 104 del expediente principal), el cual obra adjunto a las actuaciones derivadas del exhorto practicadas ante dicho Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias (fojas 73 a la 109 del expediente principal), que fue esta última circunstancia que motivó a la juzgadora para ordenar que se emplazara a dicho codemandado mediante edictos, como ha quedado precisado en autos, sin embargo, este Tribunal estima que la juez debió ordenar la práctica de diversas diligencias para localizar al referido demandado, dado la existencia de otras fuentes de información idóneas, confiables y a su alcance para conocer su domicilio, lo cual no agotó previamente a disponer el emplazamiento por edictos.-----

---- Lo anterior así se estima porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esa forma de hacer del conocimiento de la parte demandada, la existencia de un juicio en su contra, sólo debe reservarse para aquellas personas cuyo domicilio y existencia se desconocen, sin que resulte suficiente para ello, la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto de la actora como de las personas, dependencias, entidades o prestadores de servicios, de quienes se pudiera obtener información, haga imposible su localización. De ahí que, las actuaciones

relacionadas con la búsqueda de los demandados *****y *****
*****, por cuenta de la A quo no se encuentran plenamente
justificadas, toda vez que para ello es menester que no exista duda de que
el domicilio de las personas a notificar sea incierto o desconocido, debido
precisamente a que nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre las
mismas, resultando irremediable la notificación por edictos, pues la falta
de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones
aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con
ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el
pleno ejercicio del derecho de defensa de los afectados, esto es, de su
garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo
que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso
relativo.-----

---- Así, toda vez que el emplazamiento a los demandados *****
*****y ******, se verificaron por medio de edictos sin agotar su
búsqueda, ni ordenarse requerir información sobre su domicilio en otras
fuentes distintas de las que se estimaron pertinentes en autos; entonces,
no puede considerarse legal los emplazamientos que a dichos
demandados se practicaron a través de la publicación de edictos.--

--- Por lo anterior, los emplazamientos así efectuados a los citados
demandados resultan ilegales, porque si bien la fracción VI del artículo 67
del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que el
emplazamiento se hará por edictos si se ignora el domicilio de la persona
por emplazar; empero, esa disposición debe entenderse en el sentido de
que para que el emplazamiento por edictos surta todos sus efectos, no
basta la simple manifestación del actor relativa a que ignora el domicilio de
su contraparte, porque ello propiciaría que en muchas ocasiones se dejara



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

23

en estado de indefensión a quien afecta el acto judicial, y si bien el precepto de que se trata no establece que debe demostrarse ese desconocimiento del domicilio, lo cierto es que el mismo debe justificarse plenamente por alguno o algunos de los medios legales permitidos, toda vez que, las fracciones III y VII, de ese mismo artículo 67, prevén que la primera notificación para ocurrir a juicio se haga personalmente al demandado en su domicilio y sólo en aquellos casos en que el actor y, en general, todas las personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio, se haga por medio de publicación de edictos.-----

---- Tiene aplicación la tesis que se consulta con los datos: Época: Quinta Época, Registro: 351061, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Materia(s): Común, Página: 1514, de rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Para que proceda legalmente es indispensable que el desconocimiento del domicilio del demandado, sea de tal manera general, que haga imposible la localización del mismo, ya que el espíritu de la ley, es que la primera notificación para comparecer en juicio, se haga personalmente al demandado, a excepción de aquellos casos en que el actor y, en general, todas las personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio.”

---- Asimismo, la tesis que se consulta con los datos: Época: Quinta Época, Registro: 356413, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, Materia(s): Común, Página: 3047, de rubro y texto:-----

“NOTIFICACION POR EDICTOS, INVALIDEZ DE LA. La disposición que autoriza para hacer el emplazamiento por medio de edictos, cuando se ignora el domicilio del demandado, debe entenderse que tiene aplicación a los casos en que la ignorancia es absoluta, al grado de que resulta imposible la localización de la persona que debe ser notificada.”

---- En las relatadas consideraciones, se estima que la juez de primer grado, debió ordenar la búsqueda del demandado ***** , en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para lo cual deberá girar de nueva cuenta, exhorto a su hómologo competente en aquélla ciudad a fin de que a su vez, libre los oficios al representante Legal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nuevo León, al representante de Servicios de Agua y Drenaje de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Nuevo León; al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral (INE) en Monterrey, Nuevo León, para que en su oportunidad, rindan una información general sobre la búsqueda a través de sus bases de datos, o en su caso, proceder a practicar las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio del C. *****
*****.-----

---- Asimismo, la juez de primera instancia deberá solicitar por los conductos legales a su alcance, información relativa al Jefe de la Oficina Fiscal del Estado de Tamaulipas; al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda, para que rindan un informe general de si en su base de datos aparece inscrito el domicilio de la demandada, ***** , y de ser así, proporcionen la información pertinente al Tribunal.

---- También debió requerir a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) correspondiente, informara de manera general, si la demandada, ***** , se encuentra dada de alta en ese instituto a efecto de conocer, en su caso, el nombre y domicilio del patrón o el de su centro de trabajo, a efecto de dar con su paradero.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

25

---- Por tanto, no puede considerarse agotada la búsqueda y localización de los referidos demandados, pues esta Sala Colegiada estima que sólo en caso de que la autoridad Fiscal, de Hacienda, Instituto de Seguridad Social y prestadores de servicios que aquí se han precisado, señalen que no cuentan con la información requerida, sería legítimo ordenar el emplazamiento por edictos a los demandados *****y *****

*****.

---- En orden con lo anterior, se impone declarar que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actor-demandado; ante ello, procede dejar insubsistente la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas y, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la declaración de rebeldía y apertura del juicio a pruebas, esto es, del acuerdo del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para el efecto de que en el mismo se determine que queda sin efecto el emplazamiento por edictos a los demandados, *****y *****; asimismo, la juez de primer grado, deberá ordenar la búsqueda del demandado, *****, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que se debe disponer girar exhorto a su hómologo competente en aquella ciudad, a fin de que a su vez, gire los oficios al Representante Legal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como al Representante de Servicios de Agua y Drenaje de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Monterrey,

Nuevo León, para que en su oportunidad, rindan un informe general respecto a sus bases de datos, o en su caso, proceder a practicar las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio del C. *****; ordenando asimismo, información general respecto a la búsqueda y localización de la demandada, *****, ante la Autoridad Fiscal, de Hacienda, Instituto de Seguridad Social, a fin de que sea emplazada legalmente; y, cumplido lo anterior, deberá llevarse el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad emitirse la sentencia que en derecho proceda.-----

---- Atento al sentido de la presente resolución, quedan sin materia los agravios expresados por la actora, en los que alegó vicios formales y de fondo.-----

---- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de la segunda instancia.-----

---- Dadas las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** De oficio, se advierte el ilegal emplazamiento de los demandados *****y *****.-----

---- **SEGUNDO:** Se deja insubsistente la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la declaración de rebeldía y apertura del juicio a pruebas, esto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

27

es, del acuerdo del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para el efecto de que en el mismo se determine que queda sin efecto el emplazamiento por edictos a los demandados *****y *****; asimismo, la juez de primer grado, deberá ordenar la búsqueda del demandado ***** en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para lo cual deberá disponer girar exhorto a su homólogo competente en aquella ciudad, a fin de que a su vez, disponga librar los oficios al representante Legal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como al representante de Servicios de Agua y Drenaje de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Monterrey, Nuevo León, para que en su oportunidad, rindan información general respecto a la búsqueda en sus bases de datos, o en su caso, proceder a practicar las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio del C. *****; ordenando asimismo, información general respecto a la búsqueda y localización de la demandada, *****, ante la Autoridad Fiscal, de Hacienda e Instituto de Seguridad Social; y, cumplido lo anterior, deberá llevarse el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad emitirse la sentencia que en derecho proceda.-----

---- **TERCERO:** Como la sentencia de primera instancia se dejó insubsistente, quedaron sin materia los agravios expresados por la parte actora.-----

---- **CUARTO:** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publica en lista de acuerdos.- Conste.-----
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 64) dictada el (JUEVES, 3 DE MARZO DE 2022) por los MAGISTRADOS OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ Y MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00072/2022

29

constante de (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, apoderado del actor, información patrimonial del actor, relación laboral que afecta intimidad del actor y domicilio del demandado) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.